

CRITERIOS INTERAMERICANOS EN MATERIA DE VERDAD Y DE JUSTICIA PARA EL
DISEÑO Y ADOPCIÓN DE UN MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

MONOGRAFÍA PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

LEIDY YULIETH DURÁN CASTELLANOS

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, D.C.

31 DE OCTUBRE 2017

Criterios interamericanos en materia de verdad y de justicia para el diseño y adopción de un marco de justicia transicional: ¿Qué criterios establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de verdad y de justicia deberían ser tenidos en cuenta por los Estados al momento de adoptar un marco de justicia transicional?

Leidy Yulieth Durán Castellanos

leidyyuliethduran@ulagrancolombia.edu.co

C.C. 1.024.561.164

Director: Mario Iván Urueña

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá D.C.

31 de Octubre de 2017

Índice general

Resumen	5
Abstract	6
Introducción	8
Conceptos preliminares.....	11
Análisis de criterios en materia de verdad y de justicia para la adopción de un escenario transicional: Experiencia universal	14
Doctrinantes.....	15
<i>Kai Ambos</i>	15
<i>Rodrigo Uprimny Yepes</i>	19
<i>Vicenç Fisas</i>	22
<i>Diego García-Sayán y Marcela Giraldo</i>	23
<i>Manuel Ventura Robles</i>	25
<i>Tribunales Ad hoc</i>	27
<i>Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y de Tokio</i>	28
<i>Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia</i>	30
<i>Tribunal Penal Internacional para Ruanda</i>	33
Sudáfrica.....	35
Organización de las Naciones Unidas.....	37
Derechos de las víctimas en escenarios transicionales	40

Derecho a la verdad.....	41
<i>Alcance del derecho a la verdad.....</i>	44
Derecho a la justicia.....	50
<i>Alcance del derecho a la justicia.....</i>	52
¿Diferencia de criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la adopción de leyes sobre arrepentidos?.....	57
La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la adopción de leyes sobre arrepentidos en escenarios transicionales.....	58
<i>Criterios generales.....</i>	58
<i>Críticas a la posición de la Corte Interamericana.....</i>	61
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a la adopción de leyes sobre arrepentidos en escenarios transicionales (Análisis comparado).....	64
<i>Similitud de criterios entre la Corte y la Comisión.....</i>	64
<i>¿Diferencia de criterios entre la Corte y la Comisión?.....</i>	67
Conclusiones.....	70
Bibliografía.....	76

Criterios interamericanos en materia de verdad y de justicia para el diseño y adopción de un marco de justicia transicional

Resumen

La adopción y el diseño de un escenario transnacional para la búsqueda de la paz y/o la democracia ha sido un tema ampliamente analizado a nivel internacional, al involucrar dos objetivos que podrían llegar a ser contradictorios, por una parte, la satisfacción de los componentes de Verdad y de Justicia y por otra, la necesidad de superar los hechos que generaron graves violaciones a derechos humanos.

Esta cuestión ha generado diversidad de posturas, dentro de las que destacan las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como máximos órganos de protección y promoción de Derechos Humanos en el continente Americano.

En relación con lo anterior, este documento tiene por objetivo principal el identificar los criterios que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos deben observar en materia de verdad y de justicia al momento de adoptar un marco de justicia transicional a la luz de las decisiones de los dos órganos integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De acuerdo con esto, se examinarán las decisiones de estos organismos en el estudio de esta problemática, y se analizarán de manera comparativa, para así delimitar las obligaciones que deben ser tenidas en cuenta por los Estados parte al momento de adoptar un mecanismo de Justicia Transicional.

Dentro de estas obligaciones se encuentra la necesidad de tener un enfoque holístico en la adopción de un escenario transicional, tal enfoque ha de permitir la satisfacción de los derechos de las víctimas, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos

Humanos, sin limitar la posibilidad que tienen los Estados de adoptar leyes sobre arrepentidos que contribuyan a la consecución de la paz y de la democracia, sin que estas leyes se constituyan como simples otorgamientos de justicia destinados a propiciar la impunidad de los hechos.

Palabras Clave: Justicia transicional, leyes sobre arrepentidos, verdad, justicia, Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Abstract

The adoption and the design of a transnational scenario to search the peace and/or democracy has been widely analyzed at an international level. It involves two objectives that might be contradictory, on the one hand, the satisfaction of the components of truth and Justice and on the other, the need to overcome the facts that resulted in serious violations of the human rights.

Said issue has generated a diversity of positions, among which are those of the Inter-American Court of human rights and the Inter-American Commission of human rights, such as maximum organs of protection and promotion of human rights in the American continent.

Therefore, this document aims to identify the criteria that should be taken into account by the States who are members of the American Convention of Rights in matters of truth and justice at the time of adopting a framework of transitional justice according to the decisions of the two bodies of the Inter-American system of human rights.

According to this, the decisions of these organisms will be examined in the study of this problem, and they will be analyzed in a comparative way, in order to delimit the obligations, which should be taken into account by the States at the time of adopting a mechanism of Transitional justice.

Among these obligations it is found the need for a holistic approach in the adoption of a transitional stage. Said approach has to allow the satisfaction of the rights of the victims, enshrined in articles 8 and 25 of the American Convention of Human rights, without limiting the possibility of States to adopt repentance laws which contribute to the achievement of peace and democracy, without having these laws constituting a simple justice grant designed to encourage the impunity of the facts.

Keywords: Transitional justice, repentance laws, truth, justice, Inter-American system of Human Rights.

Introducción

Uno de los mayores retos a los que se enfrentan los Estados al momento de diseñar e implementar un mecanismo de justicia transicional es la exigencia de hallar un equilibrio entre los diversos objetivos que en estos escenarios se oponen. Por una parte, se encuentran los derechos de las víctimas (tales como la garantía a la Verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición) y por otra parte, está la necesidad de superar los hechos que generaron violaciones a los Derechos Humanos.

Dos de los componentes de la justicia transicional que más han generado controversia a nivel internacional son los de Verdad y Justicia. Debido a que en primer lugar, se hallan revestidos de cierta complejidad al haberse adoptado en ciertos escenarios transicionales su satisfacción sólo a través de alternativas de persecución penal y/o Comisiones de Verdad, dejándose de lado los procesos penales propiamente dichos. Y en segundo lugar, por ser los componentes que se enfrentan de manera directa con la necesidad de superar el pasado de abusos.

A nivel universal han surgido una serie de posturas y principios orientadores para la satisfacción de estos dos elementos de la justicia transicional, inicialmente están quienes afirman la necesidad de respetar y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia a su cabalidad, impidiendo el otorgamiento de figuras como la amnistía o la prescripción. A continuación se encuentran quienes afirman que en este tipo de hechos lo importante debería de ser la superación de los hechos que generaron las violaciones a derechos humanos, pese a que esto pueda desconocer los derechos de las víctimas. Cabe resaltar que se ha presentado una tercera postura la cual permite la flexibilización de estos dos componentes (Derechos de las

víctimas y leyes sobre arrepentidos) con el propósito de lograr objetivos intermedios que los satisfagan en igual medida.

Con el objetivo de responder tal cuestión, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH, Sistema Interamericano o Sistema) ha sido de gran relevancia debido a que ha conocido de una serie de hechos acontecidos en el marco de la adopción de un mecanismo transicional (Caso Barrios Altos Vs. Perú, caso Gelman Vs. Uruguay, Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Caso Masacre del Mozote y lugares aledaños Vs. el Salvador, entre otros.), estableciendo de esta manera una serie de criterios generales que le han aportado a los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos elementos para plantear escenarios de transición conformes con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y eventualmente no ser responsables internacionalmente por un hecho ilícito internacional al propiciar la violación de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Pese a que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha analizado contextos de transición, no se ha determinado con claridad qué elementos concretos debería adoptar cada Estado en estos escenarios, debido a la complejidad que cada grupo de hechos representa y la aparente contradicción entre los dos órganos del Sistema, ya que por una parte, la Corte Interamericana ha reiterado la imposibilidad de adoptar leyes sobre arrepentidos (Amnistía, prescripción, cosa juzgada, indultos) que beneficien a los perpetradores de derechos humanos; y por otra parte, la Comisión Interamericana ha permitido el otorgamiento de este tipo de figuras bajo una serie de requisitos específicos.

En este punto, resulta necesario preguntarse: *¿Qué criterios establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de verdad y de justicia deberían ser tenidos en cuenta por los Estados al momento de adoptar un marco de justicia transicional?*

Por consiguiente, el presente trabajo investigativo se encargará de identificar los criterios que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos deben observar en materia de verdad y de justicia al momento de adoptar un marco de justicia transicional a la luz de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con el fin de estudiar el presente problema de investigación se realizará un análisis documental de libros, artículos, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos e informes y casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este estudio cualitativo se realizará teniendo en cuenta tres temas principales:

1. Se llevará a cabo un análisis documental con el propósito de discriminar los criterios establecidos por diversos organismos internacionales en materia de verdad y de justicia para la adopción de un escenario transicional y las posturas adoptadas por diversos doctrinantes en la materia.
2. Se revisarán los instrumentos y sentencias interamericanas a fin de describir los parámetros generales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de verdad y de justicia en escenarios transicionales y los respectivos deberes correlativos a cargo de los Estados parte de la CADH.
3. Se determinarán, a través de un estudio comparado, los criterios diferenciadores entre la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la posibilidad de adoptar leyes sobre arrepentidos en escenarios de transición.

Conceptos preliminares

Para orientar ordenadamente la siguiente disertación se hará uso de los siguientes conceptos principales:

- La Justicia transicional ha sido definida a nivel internacional por el Relator de Naciones Unidas, Pablo de Greiff como:

Una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala -a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos-; servir a la justicia y lograr la reconciliación (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2013, pág. 20).

De esta definición se deriva la posibilidad, luego de una serie de diálogos, de determinar una serie de medidas especiales (Naciones Unidas (ONU) , 2005, pág. 2), dentro de las que se encuentra la facultad de diseñar una medida particular en materia de justicia.

- Louis Joinet, relator de Naciones Unidas para la Impunidad, analizando los elementos que involucran las leyes relativas al arrepentimiento puntualizó:

El hecho de que el autor, posteriormente al período de persecución, revele sus propias violaciones o las cometidas por otros, con vistas a beneficiarse de las disposiciones favorables de la legislación relativa a los arrepentidos, no le puede exonerar de su responsabilidad, principalmente penal. Esta revelación puede ser sólo causa de disminución de la pena con la finalidad de favorecer la manifestación de la verdad. (1997, pág. 16)

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas haciendo referencia a este tipo de leyes, determinó que cuando: “en el marco de un proceso de restablecimiento de la democracia o de transición hacia ella, se adopten leyes sobre arrepentidos, pueden ser causa de atenuación de la pena, pero no deben exonerar, sin embargo, de manera total a sus autores” (1997, pág. 11)

➤ Las amnistías son:

Las medidas jurídicas que tienen como efecto: a) La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada. (Oficina del Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos , 2009, pág. 5)

Existen diferentes tipologías de amnistía, dentro de las que se encuentran:

- Las amnistías amnésicas, que tienen como “finalidad primaria esconder completamente crímenes del pasado prohibiendo cualquier investigación” (Ambos, 2009, pág. 63)
- Las amnistías condicionales, las cuales:

No eximen automáticamente de castigo por los actos cometidos durante un cierto período, sino que condicionan el beneficio a la realización de ciertos actos o ciertas concesiones por el (los) beneficiario(s). La primera y mínima condición es que los grupos armados prometan deponer sus armas incondicionalmente y así facilitar el fin de las hostilidades. (Ambos, 2009, pág. 71)

- Las amnistías responsabilizantes, son aquellas que involucran:

Un carácter más laxo que no necesariamente implica perdonar y olvidar las violaciones de manera automática sino que condiciona esa exención o el otorgamiento de beneficios al cumplimiento de unos requisitos y la realización de unos actos como por ejemplo, el desarme y la desmovilización de un grupo armado, contar toda la verdad acerca de lo sucedido, o que reparen a sus víctimas. (Fundación ideas para la paz, 2014, pág. 24)

- Las amnistías de compromiso, que “son el resultado de un compromiso político para poner fin a un conflicto violento o facilitar un proceso de transición” (Fundación ideas para la paz, 2014, pág. 24)
- El indulto, es “un acto oficial que exime a un delincuente o delincuentes condenados de la aplicación de la pena en todo o en parte, sin borrar la condena en que se basa” (Oficina del Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos , 2009, pág. 5)
- Impunidad:

Se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas. (Naciones Unidas, 2005, pág. 5)

Este concepto será ampliado con posterioridad teniendo en cuenta lo establecido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Análisis de criterios en materia de verdad y de justicia para la adopción de un escenario transicional: Experiencia universal

Las situaciones especiales en las que se enmarca la creación de un mecanismo transicional hace necesaria la adopción de un instrumento que dé respuesta no solo a los derechos de las víctimas de estos escenarios, sino al contexto social e histórico en el cual se encuentra el Estado que deba superar los hechos violatorios de derechos humanos, debido a que si bien un escenario transicional cumplió con los criterios internacionales en un determinado Estado, no necesariamente puede resolver la situación específica de otro Estado.

Por lo tanto, no existe una fórmula específica de justicia transicional que permita la satisfacción de cada uno de los competentes (verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición), ya que aunque existen una serie de objetivos comunes establecidos por organismos internacionales, cada Estado ha rediseñado los mecanismos de justicia transicional en pro del cumplimiento de objetivos específicos.

Por esta razón, algunos Estados han optado por adoptar una serie de leyes sobre arrepentidos, que en la mayoría de los casos han tenido como objetivo la superación de los hechos que generaron violación a derechos humanos y el respectivo “restablecimiento de la paz o de la democracia”, (Naciones Unidas , 2005, pág. 2); otros Estados han fortalecido su sistema judicial para lograr la satisfacción del componente de justicia y la eliminación de todo tipo de figura que pueda generar la impunidad, e incluso otros Estados han tratado de establecer mecanismos transicionales que respondan en igual medida a las exigencias de los derechos de las víctimas con la necesidad de superar el pasado de abusos.

Debido a lo anterior, para comenzar a analizar lo establecido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con relación a los criterios que deberían ser tenidos en

cuenta en materia de verdad y de justicia al momento de adoptar un escenario transicional, es necesario describir lo establecido a nivel mundial en la materia, desde lo contemplado por organismos internacionales, lo adoptado por Estados que han requerido la creación de un mecanismo de justicia transicional diverso para superar un pasado de abusos, hasta lo determinado por diversos tratadistas del derecho internacional al analizar contextos históricos específicos y mecanismos transicionales especiales, para de esta manera poder comprender de una manera global el criterio aplicado por cada uno de los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las razones que lo sustentan, permitiendo así analizar si el criterio de estos órganos da respuesta a las necesidades de los Estados parte de acuerdo a contextos transicionales reales.

Doctrinantes.

Kai Ambos.

Kai Ambos definiendo el concepto de Justicia Transicional establece que esta, “se ocupa de la justicia en sociedades en transición, sea luego del conflicto o durante un conflicto en curso; supone una serie de medidas que pueden ser de naturaleza judicial o no judicial” (Ambos, 2009, pág. 23), la cual comprende “el entero ámbito de los procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para afrontar un legado de abusos a gran escala del pasado, para asegurar responsabilidad, rendir justicia y lograr reconciliación” (Naciones Unidas, 2004, como se citó en Ambos, 2009, 26)

Este tipo de justicia, se diferencia de la justicia ordinaria, en cuanto esta “se ocupa de abusos a gran escala y especialmente graves cometidos o tolerados por un régimen pasado, normalmente autoritario, en el marco de un conflicto militar o, al menos, sociopolíticamente violento” (Ambos, 2009, pág. 28), al constituirse como una justicia de excepción que busca

superar el pasado de abusos, (Ambos, 2009). Esta tipología de justicia permite la adopción de medidas judiciales y/o no judiciales “con distintos niveles de participación internacional (o sin ella)” y pueden consistir en “persecuciones individuales, reparaciones, búsqueda de la verdad, reforma institucional, descalificación y destituciones, o una combinación de ellas” (Ambos, El marco jurídico de la justicia de transición , 2009, pág. 27), determinando el éxito de estos procesos en la medida que contribuyan a “la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno” (Ambos, 2009, pág. 23)

Kai Ambos reconoce la importancia de los escenarios transicionales, al no limitarse a situaciones de posconflicto o de inicio de un nuevo régimen democrático, sino al abarcar el tránsito que se requiere para alcanzarlas (2009, pág. 27), imponiendo de esta manera un nuevo concepto de justicia que debe “ser entendido de manera amplia, yendo más allá de la mera justicia penal e incluyendo ciertos elementos clave tales como responsabilidad, equidad (fairness) en la protección y vindicación de derechos y la prevención y el castigo de infracciones”, (Ambos, 2009, pág. 24), componente que debe ser “complementado con los derechos de las víctimas de los crímenes internacionales nucleares); estos derechos van mucho más allá de la persecución penal e incluyen, además del derecho a la justicia, los derechos a la verdad y reparación en sentido amplio” (Ambos, 2009, pág. 24)

Definición de justicia que no se encuentra supeditada a la justicia penal retributiva al “abarcar a la justicia restaurativa en cuanto apunta a restaurar o incluso reconstruir la comunidad (en el sentido de justicia “creativa””, (Ambos, 2009, pág. 28), permitiéndose en la mayoría de los casos la abstención en la persecución penal y la imposición de un castigo para permitir el objetivo propuesto, lograr la transición (Ambos, 2009), entendiendo el autor que “el precio de la

paz es a menudo la justicia o un “compromiso [trade off] entre paz y justicia” (Ambos, 2009, pág. 29)

No por esto debe entenderse que no se debe satisfacer el componente de justicia; por el contrario, lo que el autor plantea es que se debe complementar con los demás componentes de la justicia transicional: Verdad, reparación y garantías de no repetición, al “ser desarrolladas y aplicadas alternativas a la persecución penal”, (Ambos, 2009, pág. 23) que “deben ofrecer un camino alternativo serio para tratar con el pasado y como tal tomar en consideración efectivamente los intereses de las víctimas”, (Ambos, 2009, pág. 46)

Dentro de estas alternativas de persecución penal se encuentran las Comisiones de la Verdad y la reconciliación, las cuales requieren de la participación de las víctimas para lograr ser legitimadas y socialmente aceptadas. (Ambos, 2009)

Desarrollando la primera alternativa el autor determina que esta no puede resultar equivalente al proceso penal, el cual en escenarios transicionales debe ser capaz de dar respuesta a los crímenes del pasado, al constituirse las comisiones de verdad como mecanismos complementarios y no principales que “pueden contribuir a la reconciliación nacional y constituir una parte integral de un proceso de restauración de la sociedad con un importante potencial transformador”, (Ambos, 2009, pág. 51)

En lo referente a amnistías, las cuales se han constituido como posibles alternativas a la persecución penal, el autor considera:

Las amnistías absolutas (blanket amnesties) son generalmente inadmisibles (enfoque estricto), dado que su objetivo primario es sepultar por completo crímenes pasados a través de prohibir toda investigación; por el otro, las amnistías condicionales (“responsables”) son, en principio, admisibles (enfoque flexible),

dado que —a diferencia de las amnistías generales— no eximen automáticamente de castigo a los autores, exención a la ejecución de ciertos actos o concesiones por el beneficiario; por ejemplo, a la promesa incondicional de deponer las armas, la satisfacción de legítimas exigencias de las víctimas, en particular, una completa revelación de los hechos, el reconocimiento de responsabilidad y el arrepentimiento. (Ambos, 2009, pág. 25)

Estas amnistías flexibles (amnistías responsables) deben 1) contar con una cláusula de revocación que permita su revocatoria cuando una de las partes no cumpla con lo acordado en la justicia transicional (Ambos, 2009) y 2) No permitir la amnistía de crímenes nucleares de carácter internacional. (Ambos, 2009)

La admisibilidad de este tipo de alternativas, a juicio del autor “depende del resultado de una sofisticada ponderación de los intereses en conflicto —paz y justicia—”, (2009, pág. 57), a través de un test de proporcionalidad (desarrollado por la Corte Constitucional Alemana y por el tratadista alemán Robert Alexy) que requiere del análisis de tres elementos:

1. “Debe determinarse si la medida en cuestión —por ejemplo, una amnistía—, es adecuada para alcanzar el objetivo pretendido, esto es, una transición pacífica o la paz de la sociedad en cuestión”, (Ambos, 2009, pág. 58), requiriendo a su vez un estudio respecto de la legitimidad y seriedad de los objetivos propuestos.
2. “La medida también debe ser necesaria o indispensable para alcanzar dicho objetivo, esto es, no deben existir otras medidas que sean menos intrusivas para el interés justicia”, (Ambos, 2009, pág. 58)
3. “Debe examinarse la proporcionalidad en sentido estricto (...) debe hacerse una ponderación entre la cantidad y cualidad (gravedad) de los actos que cubrirá

la medida (aspecto de justicia) y el (los) objetivo(s) que se desea(n) lograr”, (Ambos, 2009, pág. 59). En este punto, se reitera el impedimento de conceder amnistías respecto de crímenes internacionales nucleares, sin perjuicio de poder limitar la persecución penal a los máximos responsables (Tesis maximalista)

Se resalta lo concluido por el autor en lo referente a las amnistías, al especificar que: “es claro que una amnistía sola no satisface las demandas de una verdadera reconciliación; ella debe ser acompañada de mecanismos alternativos que permitan el completo y público establecimiento de la verdad y el reconocimiento por los responsables de sus conductas criminales” (Ambos, 2009, pág. 32)

Rodrigo Uprimny Yepes.

Uprimny, define la justicia Transicional como un proceso que busca “llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, bien para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico, o bien para pasar de una dictadura a un orden político democrático” (2006, págs. 19-20)

Este doctrinante, al analizar una serie de experiencias transicionales el mundo, establece que este tipo de procesos que requieren una serie de transformaciones en diferentes ámbitos, involucran “la difícil tarea de lograr un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz, es decir, entre los derechos de las víctimas del conflicto y las condiciones impuestas por los actores armados para desmovilizarse” (Uprimny, Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, 2006, pág. 20)

Saffon y Uprimny al realizar un estudio de la Justicia Transicional en Colombia, especificaron que existen dos tipos de uso del discurso de la justicia transicional a saber:

- El primer uso del discurso que los autores caracterizan, es el “manipulado con el fin de legitimar esas fórmulas de impunidad y, por esa vía, para perpetuar las relaciones desiguales de poder entre victimarios –que continúan beneficiándose de ellas– y víctimas –cuyos derechos permanecen desprotegidos” (2008, pág. 176), esta tipología permite la impunidad, a la vez que crea fórmulas “diseñadas y acordadas haciendo caso omiso de los derechos de las víctimas y, como tal, son enteramente moldeadas por la política” (2008, pág. 176), creadas bajo la supuesta de necesidad de superar un pasado lleno de abusos.
- El segundo del discurso, es el que “por su naturaleza democrática o emancipatoria (...) tiene el propósito de luchar contra la impunidad. Dado que los mecanismos de la justicia transicional, y en especial los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, son concebidos como herramientas para lograr ese propósito” (2008, pág. 176), para hacerlo “le confiere una dimensión normativa o jurídicamente obligatoria, que puede funcionar como un límite a las fórmulas para enfrentar el pasado que resultan de las dinámicas políticas de las negociaciones de paz” (2008, pág. 177)

Esta tipología, permite comprender la tensión existente entre paz y justicia, la cual es innegable, pero que no debe entenderse de manera restrictiva, al proteger sólo a uno de estos valores en conflicto, sino que por el contrario puede facilitar la búsqueda de una visión alternativa “según la cual los estándares jurídicos de la justicia transicional pueden funcionar como restricciones virtuosas que moldean las dinámicas políticas de las negociaciones de paz” (Saffon & Uprimny, 2008, pág. 183), esta postura, se basa “en la asunción de que los estándares jurídicos sobre derechos de las víctimas constituyen un imperativo jurídico mínimo pero

inescapable, que tienen un núcleo duro o no negociable y que, de ese modo, constituyen una amenaza creíble” (Saffon & Uprimny, 2008, pág. 184)

Estos estándares jurídicos, no restringen de manera absoluta la consecución de la paz, pero si crean un marco limitado de lo susceptible de ser decidido, que no deja de lado los intereses de los diferentes actores involucrados en el escenario transicional (Saffon & Uprimny, 2008), teniendo en cuenta que “un uso cauteloso y no ingenuo de la justicia transicional implica defender la existencia de un contenido mínimo pero no negociable de estándares jurídicos sobre derechos de las víctimas como restricciones virtuosas que no imponen obstáculos a las negociaciones de paz, sino que más bien las canalizan” (Saffon & Uprimny, 2008, pág. 191)

Dentro de estos estándares jurídicos se encuentran las obligaciones internacionales de los Estados al momento de diseñar un escenario transicional, las cuales abarcan “el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar, este deber existe para todas las graves violaciones de los derechos humanos” (Uprimny, Sánchez, & Sánchez, 2014, pág. 24) , por lo cual:

Las amnistías generales e incondicionadas son incompatibles con el marco internacional, pero que una fórmula que admite seleccionar algunos crímenes y responsables en función de criterios de gravedad y grados de responsabilidad, y que prevea beneficios punitivos en aras de lograr un acuerdo de paz, puede resultar compatible con el marco internacional, si favorece un adecuado balance entre la expectativa de alcanzar la paz y la garantía de los derechos de las víctimas. (Uprimny, Sánchez, & Sánchez, 2014, pág. 24)

Sobre la anterior afirmación se determina que si bien “los juicios penales constituyen un componente necesario, aunque insuficiente, de cara a los fines de una transición hacia la paz, por lo cual deben estar articulados a otros mecanismos transicionales como los instrumentos

extrajudiciales de verdad y las medidas de clemencia punitiva” (Uprimny, Sánchez, & Sánchez, 2014, pág. 24)

Vicenç Fisas.

Desarrollando las características que deben ser tenidas en cuenta para iniciar un proceso de paz y eventualmente incorporar un mecanismo de justicia transicional, este tratadista ha establecido un decálogo que contempla los elementos que permiten el inicio de las negociaciones de paz:

1. Reconocimiento de los interlocutores.
 2. Seguridad.
 3. Garantías.
 4. Acuerdo sobre el metaconflicto.
 5. Disposición a ceder algo.
 6. Voluntad de construir.
 7. Posibilidad de ganar algo.
 8. Saber explicarlo.
 9. Disponer de facilitaciones.
 10. Dar la palabra al pueblo.
- (Fisas, 2010, pág. 17)

De los cuales, destaca la necesidad de tener disposición a ceder algo, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos cuando se requiere de la estructuración de un escenario transicional no se está frente a un enemigo vencido, por lo tanto las dos partes se encuentran en igualdad de condiciones. Premisa que se puede evidenciar en el análisis realizado por el autor en el año 2010 respecto de once procesos de paz diferentes (El Salvador, Guatemala, Irlanda del Norte, Angola, Sudáfrica, Tayikistán, Sierra Leona, Sur de Sudán, Burundi, Indonesia (Aceh) y Nepal), en donde en todos los casos:

Se procedió a una amnistía de los combatientes, aunque en algunos casos se crearon Comisiones de la Verdad. Todos los grupos de oposición que lucharon durante el conflicto acabaron ocupando puestos de responsabilidad en los nuevos gobiernos surgidos tras los Acuerdos de Paz. (Fisas, 2010, pág. 5).

Lo anterior, “en la medida que los grupos armados no están dispuestos a dejar las armas y a someterse de buenas a primeras”, (Fisas, 2010, pág. 5), sino con el logro de una serie de beneficios (políticos, económicos, sanitarios, entre otros).

Fisas, analizando el proceso de paz llevado a cabo por Colombia y las FARC considera que la manera de delimitar las amnistías a delitos políticos y conexos se logra “simplemente no añadiendo responsabilidad a los guerrilleros de base y a los soldados, que, por obedecer órdenes, no se han significado de forma personal y especial en actos de sevicia añadida”, (2015, pág. 1) . Criterio que estaría favor de lo establecido a nivel internacional y que permitiría la persecución penal de tan solo los máximos responsables cuando ello resultare necesario para superar el pasado de abusos.

El autor sostiene que la posibilidad de superar los hechos que generaron violaciones a derechos humanos tiene un precio, “y ese precio es la magnanimidad en la aplicación de la justicia cuando hay verdad, voluntad de reparación y no repetición, y la voluntad de pedir perdón por los delitos cometidos”, (2015, pág. 1), reforzándose así la necesidad de crear mecanismos de justicia transicional que no sólo tengan como fin lograr un componente, sino que tengan por objeto la satisfacción de objetivos diversos de manera holística.

Diego García-Sayán y Marcela Giraldo

Los autores, realizando un análisis de los criterios internacionales que orientan la adopción de un mecanismo de Justicia Transicional, resaltan que si bien cada escenario transicional está revestido de cierta complejidad respecto de otros escenarios, todos estos “deben atender a las obligaciones internacionales que los Estados han contraído” (García-Sayán & Giraldo Muñoz, 2016, págs. 98-99), destacando dentro de estas obligaciones que:

Los programas de justicia transicional deberán desarrollar o reforzar, dependiendo del caso, las capacidades investigativas de los órganos designados para ello, promover la independencia de la judicatura, garantizar la defensa legal de las partes, y el fortalecimiento de mecanismos de protección y apoyo a testigos y víctimas. (García-Sayán & Giraldo Muñoz, 2016, pág. 99)

Además de ello, los Estados tienen la obligación general de “investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad, graves violaciones de derechos humanos o crímenes de guerra, establecidas en distintos instrumentos internacionales para sus Estados Parte” (García-Sayán & Giraldo Muñoz, 2016, pág. 130)

Frente a este punto los autores enfatizan la imposibilidad de lograr procesos transicionales perfectos debido a la complejidad social, política y social relacionados a estos, sin embargo estas características de la justicia transicional no puede suponer el incumplimiento total de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar (García-Sayán & Giraldo Muñoz, 2016, pág. 131), “de acuerdo a lo expuesto, es claro que existe la obligación de enjuiciar y castigar a los autores de las conductas delictivas descritas” (García-Sayán & Giraldo Muñoz, 2016, pág. 131).

Para los tratadistas, la obligación de los Estados de enjuiciar:

Es entendida como la acción que cubre el proceso que comienza con la investigación imparcial y efectiva de los delitos presuntamente cometidos y que continúa con un juicio en el que se respeten las garantías judiciales respectivas. Surge entonces la difícil tarea de buscar un equilibrio que permita que se investigue, juzgue y sancione pero que se haga en un tiempo óptimo. La duración de la etapa del juicio es de suma importancia tanto para las víctimas como para los imputados pues las primeras buscan encontrar la verdad sobre lo ocurrido y

que se haga justicia, y los segundos el respeto de sus garantías procesales.

(García-Sayán & Giraldo Muñoz, 2016, pág. 131).

García-Sayán & Giraldo reconocen la dificultad en la imposición de la sanción penal, es por esto que consideran que esta no se ve satisfecha con penas altas, sino que “la naturaleza de las sanciones que se apliquen debe estar en consonancia y ponderación con las demás medidas de justicia transicional que se adopten (tales como reparaciones, reconocimientos de responsabilidad y conocimiento de la verdad a través del relato de lo ocurrido)” (García-Sayán & Giraldo Muñoz, 2016, págs. 132, 137), permitiéndose así la satisfacción de los derechos de las víctimas y la necesidad de superar los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos. Al no permitirse que la “dificultad en la imposición de una sanción penal afecte la investigación y esclarecimiento de los hechos y la identificación de las responsabilidades individuales” (García-Sayán & Giraldo Muñoz, 2016, pág. 99), debido a que “un modelo de judicialización y castigo pleno resulta tan improcedente como uno de amnistías totales e incondicionales” (García-Sayán & Giraldo Muñoz, 2016, pág. 138).

Manuel Ventura Robles

Manuel Ventura Robles, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define la justicia transicional como el: “conjunto de herramientas empleadas después de una transición política, con el propósito de tratar los delitos cometidos por el régimen previo” (Robles, 2016, pág. 33) . Al respecto, y analizando los elementos establecidos por la Corte con relación a la justicia penal en contextos transicionales así como el concepto de impunidad desarrollados por este Tribunal, establece de manera general que:

La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las

víctimas, teniendo como objetivos principales: el establecimiento de la verdad, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos similares no se repitan. En este sentido, son claves para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. (Robles, 2016, pág. 39)

De las obligaciones internacionales de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos de investigar, juzgar y en su caso sancionar los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos, se deriva la prohibición de: “Recurrir a ciertas medidas, como las amnistías, que impidan la investigación y sanción de los responsables. Dichos Estados están en la obligación de recurrir al derecho penal en casos de violaciones masivas de derechos humanos”. (Robles, 2016, pág. 44), debido a que de no hacerlo podrían propiciar la impunidad y eventualmente ser responsables internacionalmente.

Para que estas obligaciones internacionales se vean garantizadas y a su vez se satisfagan los componentes de verdad, reparación y garantías de no repetición, los Estados deben asegurar, en primer lugar, que en los procesos judiciales llevados a cabo en un escenario transicional se respeten los siguientes principios: “oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares”. (Robles, 2016, pág. 41), dentro de los que es necesario destacar, la participación activa de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial; en segundo lugar, la investigación “tanto de los autores intelectuales como a los encubridores de violaciones de los derechos humanos” (Robles, 2016, pág. 36) y en tercer lugar, no solo la creación de procesos judiciales respecto de la violación masiva de derechos humanos debido a que “no es suficiente la creación de medidas

excepcionales y masivas (y estas no implican), una reparación integral a las víctimas según el daño que se ha causado” (Robles, Embajada Mundial de Activistas por la Paz, 2016, pág. 1)

El autor concluye estableciendo:

La existencia de un programa de justicia transicional interno no limita al acceso a la jurisdicción interamericana, y tampoco impide que esta investigue o determine la responsabilidad del Estado por acción u omisión, en casos de graves violaciones de Derechos Humanos o de otro tipo de casos; ya sea por agentes estatales o por parte de grupos armados al margen de la ley. (Robles, 2016, pág. 49)

Del anterior criterio se deriva la posibilidad que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de activar su competencia frente a casos de violaciones de derechos humanos, en donde el Estado pese a haber tenido la posibilidad de jugar, investigar y sancionar en su respectiva jurisdicción, no lo hizo o no respetó a su cabalidad las obligaciones convencionales contraídas.

Tribunales Ad hoc

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja (2010), un Tribunal Ad hoc, es aquel Tribunal que está “destinado a resolver causas penales entabladas contra particulares para encarar los crímenes internacionales más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad”, (pág. 1)

Para este organismo, la creación de este tipo de Tribunales favorece algunos contextos de post- conflicto debido a que permite la consecución de la paz a través de la reconciliación nacional, satisfaciéndose “el reclamo de justicia para las víctimas y la comunidad, y la necesidad

de conocer la verdad acerca de lo ocurrido, como punto de partida para un futuro de convivencia pacífica”, (2010, pág. 1).

Para algunos tratadistas, este tipo de tribunales “infringe ante todo el elemento temporal del principio nullum crimen, es decir, la prohibición de la retroactividad de las leyes penales”, (Ambos, 2010 , pág. 238) debido a que la mayoría de este tipo de Tribunales han sido creados con posterioridad a los crímenes.

Dentro de los más importantes Tribunales Ad hoc se encuentran los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y de Tokio y los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, los cuales se analizarán a continuación con el fin de conocer las características específicas y comunes de cada uno de ellos.

Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y de Tokio.

Estos dos Tribunales fueron creados luego de la Segunda Guerra mundial y tenían como objetivo juzgar a oficiales alemanes y japoneses por los crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad cometidos en el transcurso de la segunda guerra mundial.

El Tribunal de Núremberg fue creado a través de la Declaración de Moscú en octubre de 1943 y con la Carta de Londres (Acuerdo para la ejecución y el castigo de los grandes criminales de la guerra del eje europeo) el 8 de octubre de 1945, en donde se establecía qué Estatuto iba a regir la actuación de este organismo, permitiéndose de esta manera el procesamiento de 24 de los principales oficiales nazis, de los cuales, 12 fueron condenados a muerte, 3 a cadena perpetua, 3 resultaron absueltos de los cargos formulados y 4 fueron condenados a penas entre los 10 y 20 años. (United States Holocaust Memorial Museum, 2017)

El Estatuto que estableció el Tribunal permitió la creación de una serie de tribunales nacionales para el procesamiento de oficiales alemanes de menor rango.

El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tribunal de Tokio) fue creado con la Declaración de Moscú en octubre de 1943 y con la Carta de Tokio el 19 de enero de 1946, permitiéndose el procesamiento de 28 de los principales oficiales japoneses de la segunda guerra mundial.

De manera general, estos dos organismos tenían como principal objetivo la sanción de los responsables de los crímenes de guerra, contra la humanidad y contra la paz, es decir, en estos Tribunales el elemento que dirigió la sanción de cada uno de los responsables fue la necesidad de dar respuesta al componente de justicia, además de ello, estos dos Tribunales Ad hoc estaban caracterizados por los siguientes elementos:

1. Debido a la existencia de unos vencedores, el tipo de justicia implementada fue impuesta unilateralmente, por lo tanto se “castigó unilateralmente a los infractores de derechos humanos y se impuso un nuevo orden democrático fundado en su respeto”, (Uprimny, 2006, pág. 33).
2. Bajo la anterior característica se deriva el hecho de que este tipo de transición se origina en la derrota de un régimen autoritario, por lo tanto no se puede referir a una negociación para la superación de los hechos que generaron violaciones a derechos humanos. (Uprimny, 2006).
3. Estos dos Tribunales fueron creados con posterioridad a la comisión de los crímenes que iban a sancionar y estaban fundamentados en el derecho consuetudinario. (Ambos, 2010)

4. “Se fundamentan en la responsabilidad penal individual y no en la responsabilidad objetiva del Estado”, (Ambos, 2010 , pág. 238).

5. Ambos (2010) cuestiona la labor de estos Tribunales, al considerar que estos “No son verdaderos tribunales universales pero su normativa siempre fue (y es) enmarcada de acuerdo con las tradiciones legales e intereses políticos de los poderes que las crearon”, (pág. 240).

6. Para Saffon y Uprimny (2006), estos Tribunales “de ninguna manera crearon una práctica internacional en favor de la punición de las violaciones masivas de derechos humanos”, (pág. 130), debido a la imposibilidad de sancionar sistemáticamente a todos los responsables de estos crímenes.

7. Con relación a los demás componentes que integran la justicia transicional, en estos dos escenarios se satisficieron los componentes de justicia y de verdad, entendiéndose está última alcanzada en su mayoría a través de la verdad judicial de cada uno de los procesos. (Uprimny Yepes & Saffon Sanín, 2006)

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

La Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, creó este Tribunal con el fin de dar respuesta a las graves violaciones a derechos humanos cometidas en el territorio de la antigua ex Yugoslavia. Esta resolución le otorga competencia a este Tribunal para castigar “las violaciones graves a la Convención de Ginebra, violaciones de las leyes o prácticas de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad”, (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 1993 , pág. 1) cometidas en el territorio de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia a partir del año 1991.

Este organismo, a través de su jurisprudencia, ha establecido una serie de criterios que dirigen su actuar y que resultan importantes para el análisis de la sanción como medida para superar el pasado de abusos.

En primer lugar, a través de la sentencia del Prosecutor Vs. Furundzija se estableció la imposibilidad de otorgar amnistías en los casos de tortura, determinándose que las violaciones pueden constituirse como tortura de acuerdo al derecho internacional. Este caso resulta de gran relevancia al luego de establecerse la existencia de un conflicto armado entre Bosnia y Herzegovina, declararse la violación de las leyes o prácticas de la guerra (Artículo 3 del estatuto). (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, 1998)

En segundo lugar, en la sentencia de primera instancia en el caso Prosecutor Vs. Erdemovic, el Tribunal al momento de dosificar la pena, tuvo en cuenta el hecho de que el acusado había manifestado “remordimiento” por los crímenes cometidos (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, 1998). Al respecto, este organismo ha tenido en cuenta una serie de elementos para reducir la pena, los cuales son:

1) El responsable se ha declarado culpable, (2) ha rechazado categóricamente los crímenes cometidos y las razones por las cuales se cometieron, (3) se ha arrepentido de los mismos y (4) ha cooperado efectiva y eficazmente (de manera sustantiva, plena y comprehensiva) con el Tribunal en las investigaciones y en la ejecución de sus sentencias. (Uprimny, Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, 2006, pág. 62).

En tercer lugar, en la sentencia del Prosecutor Vs. Čelebići, el Tribunal desarrolló el concepto de responsabilidad de mando, al determinar que “los individuos en posición de

autoridad. . . pueden incurrir en responsabilidad penal. . . sobre las bases de su propio hecho de facto así como de jure por su posición como superiores”, (Ambos, 1999, pág. 541) y declarar responsable a uno de los acusados quien al momento de los hechos era comandante a cargo del campo de prisioneros de Čelebići. (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, 1998)

En esta sentencia también se desarrollaron los elementos para que se configure la responsabilidad de mando:

1) La existencia de una relación entre superior y subordinado. 2) El conocimiento del superior; o que el superior tenga razones para conocer que el acto iba a ser cometido o se había cometido. 3) Falta del superior al no adoptar las medidas necesarias y razonables, para impedir los actos criminales o castigar consecuentemente a quienes los perpetraron. (Ambos, 1999, pág. 541)

En cuarto lugar, en la decisión del 14 de julio de 1997, en el caso *Prosecutor V. Tadić*, este organismo adoptó como criterio de interpretación lo establecido por el Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia respecto de la dosificación de la pena, al considerar que este deberá:

Sopesar el castigo que se impondrá al perpetrador de una infracción penal dentro de los límites legales de la pena, teniendo en cuenta el propósito del castigo y teniendo en cuenta todas las circunstancias que influyen en la gravedad de la castigo y, en particular: el grado de responsabilidad penal; motivos de la comisión del delito; la intensidad de la amenaza o daño al objeto protegido; circunstancias de la comisión de la ofensa; la vida pasada del perpetrador; personal del perpetrador; circunstancias y su comportamiento después de la comisión del

delito; así como otras circunstancias relacionadas con el autor. (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, 1997, pág. 7)

Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Con el objetivo de sancionar a los responsables de Genocidio e infracciones al derecho internacional Humanitario en Ruanda y en territorios cercanos a este, en el período comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de este mismo año, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por medio de la resolución 955 del 8 de noviembre de 1994, creó éste Tribunal, el cual se constituye como “el primer caso de un órgano judicial internacional competente en materia de violaciones del derecho internacional humanitario en el marco de un conflicto interno”, (Wembou, 1997, pág. 1)

Este organismo tiene por “cometido contribuir al restablecimiento y al mantenimiento de la paz, así como a la reconciliación nacional, mediante el enjuiciamiento de los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras violaciones graves del derecho internacional humanitario”, (Aptel, 1997, pág. 1), reafirmando de esta manera la necesidad de satisfacer el componente justicia en escenarios transicionales, en especial los requieren la creación de un Tribunal Ad hoc.

En su jurisprudencia, este órgano se ha referido al concepto de responsabilidad de mando, al precisar que “resulta apropiado valorar caso por caso el poder de autoridad efectivamente desarrollado por parte del acusado para determinar si él tenía o no tenía la facultad de tomar todas las medidas necesarias y razonables”, (Ambos, 1999, pág. 545), sin embargo “la existencia de la posibilidad material para controlar o intervenir es, sin embargo, irrelevante si el acusado no intentó impedir y, por el contrario, colaboró directamente con los perpetradores”, (International

Criminal Tribunal for Rwanda, 2001, pág. 140), reafirmando así lo establecido en el Estatuto respecto de la responsabilidad penal individual:

El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron. (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 1994, pág. 6).

Según el Secretario General de la ONU, las decisiones del TIPR resultan relevantes para toda la comunidad internacional debido a que fue precisamente este “el primero en concluir que los periodistas que incitan a la población a cometer actos de genocidio son ellos mismos culpables de ese crimen”, (Secretario General de Naciones Unidas, 2004, pág. 1)

Además del establecimiento del Tribunal Internacional, a nivel interno se llevaron a cabo una serie de procesos en contra de todos los presuntos responsables, lo cual, trajo como resultado que en “1999 había 121.500 personas en prisión preventiva con sólo 20.000 personas procesadas”, (Simon, 2003, pág. 13), lo que a juicio del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2001) requería de la necesidad de adoptar medidas con el fin de dejar en libertad a las personas que “no tienen expediente, a los enfermos y a los ancianos”, (pág. 2) debido al hacinamiento presentado en los diversos lugares de detención, situación que podría poner en evidencia la imposibilidad para los sistemas judiciales de juzgar a todos los responsables por las graves violaciones a los derechos humanos.

Sudáfrica.

En Sudáfrica, como resultado de la necesidad de superar el régimen político del Apartheid, se adoptó un escenario transicional único que dista de lo establecido en los antecedentes de los tribunales Ad hoc, al haber prevalecido la necesidad de reconciliación y superación de este régimen sobre la satisfacción completa del componente de justicia.

En este escenario transicional:

Se abandonaron los modelos extremos, pues los acuerdos de paz y la llamada constitución transitoria tomaron en consideración los derechos de las víctimas, pero también autorizaron formas de amnistía. Por ello que fue creada una comisión de verdad y reconciliación, dividida a su vez en tres comités: uno que escuchó a las víctimas para reconstruir la verdad sobre los crímenes del apartheid; otro que tramitó las amnistías, y un tercero que formuló recomendaciones para las reparaciones. Un punto decisivo fue entonces que no hubo una amnistía general, sino que cada victimario que quería obtener el perdón debía hacer una confesión pública de sus crímenes ante el comité de amnistía, y podía obtener el perdón únicamente si se trataba de un crimen político, había realmente confesado todos los hechos relevantes del crimen, y existía una cierta proporcionalidad entre el hecho de violencia y el propósito político perseguido. Obviamente, el perdón sólo cubría el delito confesado. (Uprimny, 2006, pág. 30)

Uno de los elementos relevantes del proceso adoptado en Sudáfrica fue la creación de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en 1995, al propiciar no solo la satisfacción del componente de verdad, sino al permitir la reconciliación nacional a través de las confesiones realizadas por los responsables de los hechos y las víctimas del régimen:

La Comisión escuchó a aproximadamente 22 mil víctimas, de las cuales más de 2 mil participaron en las audiencias públicas que se realizaron por todo el país. Fueron abiertas, lo que permitió que historias de las víctimas se vieran en la televisión, se escucharan en la radio y se leyeran en la prensa. (Boraine, 2007, pág. 1)

Pese a que este escenario transicional permitió la reconciliación nacional y el tránsito a un régimen democrático, ha recibido una serie de críticas que se sintetizan a continuación.

En primer lugar, se ha cuestionado el logro del componente de verdad a través de la Comisión de la verdad y la reconciliación debido a que:

El modelo sudafricano de amnistía por la verdad es muy poco usual y, a decir verdad, inadecuado e inviable en la mayoría de los contextos. Después de todo, es poco probable que se acepte el ofrecimiento de una amnistía a cambio de una revelación total y pública de la verdad, a menos que exista una amenaza real de enjuiciamiento de esos crímenes. (Hayner, 2006, pág. 2).

En segundo lugar, se ha manifestado con relación a los componentes de justicia y reparación que “la mayoría de las víctimas siguen esperando que les concedan las reparaciones adecuadas, y que con la inmensa mayoría no se ha hecho realmente justicia”, (Centro Internacional para la Justicia Transicional , 2013)

Y en tercer lugar, La Oficina del Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estableció respecto de la amnistía otorgada que:

Es dudoso que hubiera sobrevivido el escrutinio de acuerdo con las normas jurídicas elaboradas por órganos como el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esos

órganos han indicado que las amnistías son incompatibles con las obligaciones de los Estados de conformidad con los tratados pertinentes incluso cuando el Estado de que se trate haya creado una comisión de la verdad y otorgado reparación a las víctimas. (2009, pág. 33)

Al respecto, para Ambos, la amnistía presentada en Sudáfrica no fue una amnistía general y debe ser considerada como una amnistía responsabilizante al haber estado supeditada al cumplimiento de una serie de objetivos (Confesión completa de los hechos, y que estos pudieran considerarse como delitos políticos) y al estar justificada por las “circunstancias extremas”, (2009, pág. 73) que debían ser superadas tomando en consideración “la cultura y las tradiciones locales”, (Fundación Konrad- Adenauer, 2009, pág. 56)

Organización de las Naciones Unidas.

Debido a la necesidad de consagrar en un instrumento internacional, los elementos taxativos que debe satisfacer cualquier mecanismo de justicia transicional, Naciones Unidas, ha adoptado los siguientes principios:

1. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.
2. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Estos principios, consagran las expectativas mínimas que debe lograr todo escenario transicional, sintetizándose de la siguiente manera:

a) La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; b) el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; c) el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación; y d) la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro. (Naciones Unidas, 2014, pág. 5)

De lo anterior, se deriva el deber a cargo de los Estados de establecer un mecanismo transicional con un enfoque holístico que no olvide ninguno de estos factores (Centro Internacional para la Justicia Transicional , 2009), al lograrse a su vez la satisfacción de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación y a las garantías de no repetición respectivamente.

Con relación al componente de justicia, que es uno de los elementos más controversiales debido a que de su satisfacción dependen en gran medida los demás elementos de la justicia transicional, se han establecido una serie de medidas restrictivas para evitar la impunidad:

a) “La prescripción no puede ser opuesta a los crímenes graves que según el derecho internacional sean considerados crímenes contra la humanidad”, (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1997, pág. 9)

b) “La amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz”, (Naciones Unidas , 2005, pág. 9)

c) “El carácter político de la infracción no se puede oponer para evitar la extradición, como así tampoco el principio de no extradición a los nacionales”,

(Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1997, pág. 9)

d) “La obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante”,

(Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1997, pág. 10)

e) Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997):

En el marco de un proceso de restablecimiento de la democracia o de transición hacia ella, se suelen adoptar leyes sobre los arrepentidos, éstas pueden ser causa de disminución de la pena, pero no deben exonerar totalmente a los autores; se debe hacer una distinción, en razón de los riesgos tomados por su autor, según éste haya hecho sus revelaciones durante el período en el que se cometían las violaciones graves o después de este período. (pág. 10)

f) Para Naciones Unidas (2005):

La competencia de los tribunales militares deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional o internacionalizado.

(pág. 16)

Louis Joinet, en encargado de realizar los trabajos preparatorios acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos), precisó:

Estos principios no son normas jurídicas stricto sensu, sino principios directores destinados, no a contribuir al fracaso de la reconciliación, sino a encauzar las desviaciones de ciertas políticas de reconciliación con el objetivo de que, una vez pasada la primera etapa, hecha a base de "conciliaciones" más que de "reconciliación", se pueda construir la base de una "reconciliación justa y duradera". (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1997, pág. 15)

Derechos de las víctimas en escenarios transicionales

Los escenarios transicionales deben dar respuesta a una serie de derechos que se constituyen a su vez como las expectativas mínimas de las víctimas en escenarios transicionales, estos comprenden el “derecho a saber (derecho a la verdad), el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación/garantías de que no se repitan las violaciones”, (Naciones Unidas , 2005, pág. 2), los cuales según lo ha expresado el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas contribuyen a “la consecución de dos objetivos intermedios o a mediano plazo (ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza), así como dos objetivos finales (contribuir a la reconciliación y reforzar el estado de derecho)”, (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2013, pág. 26)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH, Comisión o Comisión Interamericana) analizando los escenarios transicionales que se han implementado en el continente, ha resaltado la importancia de garantizar estos derechos como un componente básico para el “establecimiento de una paz duradera”, (2014, pág. 85). Es por esto que en la jurisprudencia del Sistema Interamericano (2000) se ha determinado que los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas se encuentran subsumidos a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH respectivamente.

Derechos que se constituyen a su vez como un “límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011). Por lo tanto, en el presente trabajo se analizan los derechos a la verdad y a la justicia como aquellas expectativas que si bien requieren ser analizadas e incluso adecuadas a contextos específicos, deben garantizarse de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia interamericana al constituirse como una obligación convencional a cargo de los Estados parte.

Derecho a la verdad.

El contenido y alcance de este derecho se origina en las primeras decisiones del Sistema Interamericano y se refería de manera particular a los casos de desaparición forzada de personas, al establecerse como un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1988, pág. 181), centrándose en la necesidad por parte del Estado de “adoptar todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como para reparar de manera justa y adecuada a los familiares de la víctima”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2008, pág. 155)

Posteriormente, los órganos del Sistema ampliaron el alcance de este derecho al considerar que éste se deriva de manera directa con las distintas obligaciones convencionales a cargo de los Estados parte. Por tal razón, que el derecho a la verdad se encuentra fundamentado en los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000), así como en la obligación convencional del artículo 1.1 del mismo instrumento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997) bajo el entendido de que para todo Estado

resulta indispensable el respeto y la garantía de estos derechos puesto que “el desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos significa, en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pág. 87)

Es por esto, que el derecho a la verdad se constituye en la actualidad como:

Un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a obtener y a recibir información, especialmente en los casos de desaparecidos, con relación a los cuales la Corte y la Comisión han establecido que el Estado está obligado a determinar su paradero (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 150)

Este derecho surge al igual que el derecho a la justicia como “respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH por parte de los Estados”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014) y tiene como fin evitar la impunidad, entendida esta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2001, pág. 186), la cual será analizada a profundidad con posterioridad.

El derecho a la verdad consagra dos dimensiones de acuerdo con el Sistema Interamericano, la dimensión colectiva y la dimensión individual, las cuales se sintetizan a continuación:

Dimensión	Elementos
Individual	<ol style="list-style-type: none"> 1. Busca combatir la impunidad 2. Puede ser entendida como una forma de reparación para la víctima o para sus familiares 3. “Es necesario que haga todo lo necesario para conocer la verdad a través de: <ul style="list-style-type: none"> - Investigación efectiva - Procesamiento de los responsables - Imposición de las sanciones pertinentes. - Indemnización de daños” <p>(Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014, pág. 18)</p>
Colectiva	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Determinación procesal de la más completa verdad histórica posible. 2. Determinación judicial de los patrones de actuación conjunta.

	3. Individualización de los responsables y sus correspondientes responsabilidades” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014, pág. 20).
--	---

Con el fin de lograr los objetivos propuestos, este trabajo se limitará al análisis de la dimensión individual del derecho a la verdad, bajo el entendido de que a través de la satisfacción de los derechos (a la verdad y a la justicia) de las víctimas de contextos de graves violaciones a derechos humanos se satisface a su vez el componente colectivo, al lograrse el conocimiento procesal de lo acontecido y la correspondiente sanción de los responsables que permite la no repetición de los hechos.

Alcance del derecho a la verdad.

El derecho a la verdad ha sido desarrollado de manera amplia por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en consecuencia se describirán los principales parámetros establecidos para la consecución de este derecho.

En primer lugar, la satisfacción de este derecho requiere la “determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pág. 170). Si bien, este elemento se relaciona con el carácter colectivo del derecho a la verdad, debido a que este tipo de determinación permite la no repetición de los hechos que generaron las violaciones a derechos humanos, es importante resaltar que de éste se

deriva la necesidad de establecer un proceso judicial para alcanzar los objetivos planteados y por lo tanto las Comisiones de verdad cumplen un papel secundario.

En segundo lugar, la Comisión ha determinado que la expedición de leyes que pretendan evitar la investigación judicial de los hechos que generaron violaciones, además de estar en contra de las obligaciones convencionales de los artículos 1.1 y 2 de la CIDH “impide el acceso a información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental”, (1999, pág. 150), eliminando la que para la Comisión es la medida más efectiva para su protección: el enjuiciamiento y castigo de los responsables. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996)

Respecto de este punto la Corte estableció que:

Los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como alguna otra disposición análoga tales como la aplicación ilegítima de la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem, la aplicación de la jurisdicción penal militar o cualquier eximente similar de responsabilidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pág. 185)

En tercer lugar, este derecho implica la determinación de “la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron”, (Organización de los Estados Americanos, 2006, pág. 2)

En cuarto lugar, este derecho está relacionado con los derechos al acceso a la información y libertad de expresión de las víctimas y sus familiares (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011) y la sociedad en general al constituirse como un componente elemental de una sociedad democrática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003). La información debe comprender:

(i) La conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad; (ii) los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; (iii) [los] elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; (iv) [la identificación de] las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y (v) [la comprensión del] impacto de la impunidad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004, pág. 32)

En último lugar, el hecho de conocer la verdad en un caso concreto ha sido comprendido por la Corte como una forma de reparación de las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009), pero para serlo se requiere que una serie de elementos, dentro de los que se destacan:

1. “Iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pág. 148)

2. “Asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pág. 232)

3. “Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pág. 257)

¿Comisiones de verdad?

Debido a la creación por parte de los Estados de Comisiones de Verdad para satisfacer este componente, se hace necesario analizar lo establecido en la jurisprudencia interamericana al respecto.

Las Comisiones de Verdad han sido definidas como “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”, (Naciones Unidas , 2005, pág. 5). Las cuales deben cumplir con los requisitos de independencia, imparcialidad y competencia (Naciones Unidas , 2005).

Para el SIDH, las Comisiones de Verdad han sido de gran importancia para el “esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 91), dado que:

El establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos

históricos de una sociedad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, pág. 128)

Es por esto que la Comisión ha resaltado la labor de las CV creadas a lo largo del continente (Brasil, Argentina, Bolivia, Perú, Honduras, Panamá, Paraguay, entre otros) al constituirse como un “paso fundamental para avanzar en el esclarecimiento de los hechos del pasado”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pág. 1). Pero para hacerlo deben cumplir con una serie de requisitos esenciales:

1. Deben estar orientadas bajo los principios de independencia, imparcialidad y competencia. (Naciones Unidas , 2005)
2. Se debe asegurar la participación de cada uno de los grupos de víctimas. (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013)
3. Debe dar respuesta no solo al derecho a la verdad de las víctimas directas, sino que también debe satisfacer el componente colectivo del derecho a través de la divulgación de los resultados obtenidos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)
4. Al no establecer responsabilidad penal, la labor de la CV se debe complementar con procesos judiciales adecuados que tengan esto como fin. (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013)
5. El mandato de las Comisiones debe estar sometido a la consulta ciudadana, permitiendo así la confianza no solo de las víctimas sino de la sociedad en general. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014)

6. Se debe asegurar el acceso de la Comisión de la Verdad a toda información necesaria para lograr los objetivos propuestos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pág. 464)

7. Uno de los objetivos primarios de las Comisiones de la verdad debe ser “la determinación y ubicación de víctimas”, (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2013, pág. 42)

8. “Debe contar con criterios de selección para cada uno de los Comisionados que garantice su autoridad moral y su competencia para asumir esta labor, garantizando la confianza ciudadana y la legitimidad de los resultados”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014, pág. 186)

9. Debe determinarse con claridad cuál será el período histórico a analizar, así como también las conductas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014)

10. Los resultados de las Comisiones de Verdad deben servir como fuente para el inicio de procesos penales, la creación de políticas públicas y la reparación de las víctimas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014)

Pese a la labor realizada por las Comisiones de Verdad y a su importancia en escenarios transicionales, estas “no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 229), y “tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (artículo 1.1 CADH)”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 230)

Un ejemplo de esto, es el caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador* en donde aunque la Corte valora positivamente la creación de una Comisión de verdad, declaró responsable al Estado de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH al haber condicionado el acceso de las víctimas del caso a la justicia a la existencia de una CV y a los eventuales resultados de ésta.

Tanto las Comisiones de Verdad como los procesos judiciales se constituyen a nivel internacional como iniciativas para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas en escenarios transicionales que al no ser excluyentes entre sí, resultan complementarias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007), teniendo en cuenta que las primeras, pueden lograr la determinación de responsabilidades institucionales a través de la participación de la sociedad en conjunto, determinando de esta manera el contexto en que se dieron las graves violaciones a derechos humanos y permitiendo la creación de una memoria colectiva, mientras que los procesos judiciales están encaminados al establecimiento de la responsabilidad particular y al reconocimiento procesal de la víctima para que de esta manera pueda acceder a ser reparada, es decir, esta última además de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas también tiene por objeto la satisfacción del componente “justicia”.

Derecho a la justicia.

La adopción del componente “justicia” en la creación de un escenario transicional se constituye como uno de los retos más complejos en estos escenarios debido a los desafíos que abarca, teniendo en cuenta que por una parte, de adecuarse a los principios del DIP podría proporcionar la creación de garantías que permitan la no repetición de los hechos violatorios de derechos humanos y por otra parte, es precisamente este elemento el que al no adoptarse de

acuerdo al Sistema Universal podría estar en contra de los demás derechos de las víctimas en contextos transicionales o podría impedir la superación de los hechos que abarca.

Es por esto que se establecerá lo contemplado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto de su concepto y contenido en virtud de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH.

El derecho a la justicia, de acuerdo a lo establecido por Naciones Unidas implica que:

Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente. (2005, pág. 12)

Criterio similar ha establecido el SIDH, al determinar que la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas hace necesario que los Estados “cumplan su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2007, pág. 197) , el cual se constituye a su vez como un deber irrenunciable de los Estados encaminado a combatir la impunidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013), la cual podría permitir “la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1998, pág. 173) y por lo tanto, el incumplimiento en el componente relacionado con las garantías de no repetición.

Respecto a la característica de irrenunciabilidad del deber de investigar por parte de los Estados, la CIDH determinó que esto se aplica a toda conducta que:

Se traduzca en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o violaciones a los derechos humanos a través de la comisión de asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamientos forzosos, torturas, actos inhumanos destinados a causar la muerte o graves daños a la integridad física y mental, ataques contra la población civil o sus bienes, reclutamiento de NNA, los Estados tienen –conforme al derecho internacional consuetudinario y los tratados—la obligación de investigar los hechos y juzgar y sancionar a los responsables. (2004, pág. 34)

La satisfacción de este componente requiere el cumplimiento de una serie de elementos, que trascienden la mera existencia de los procesos judiciales, comprendidos en los derechos a las garantías judiciales (Art. 8) y protección judicial (Art. 25) de la Convención Americana.

Alcance del derecho a la justicia.

Deber de investigar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizando el alcance de los deberes de los Estados de respeto y garantía del artículo 1 de la Convención Americana, determinó que era precisamente del deber de garantía que se deriva la obligación de investigar, al establecer:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en

su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, pág. 166)

Pese a que la Corte ha determinado que la obligación de investigar es de medio y no de resultado, también ha establecido que esta, debe ser asumida por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, (2009, pág. 289). De modo que los Estados parte de la Convención tienen el deber de realizar todo tipo de investigación “por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pág. 31)

En cuanto a la necesidad de asumir la investigación como un deber jurídico propio, es necesario resaltar que los procesos judiciales y en consecuencia las respectivas investigaciones, no pueden depender de la iniciativa de las víctimas, por el contrario, esta debe ser iniciada “de oficio, sin dilación, y debe ser seria, imparcial y efectiva”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2008, pág. 101)

Haciendo mención a los casos complejos que se presentan en escenarios transicionales, la obligación de investigar se amplía a la necesidad de “desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2010, pág. 118), elemento que permite no solamente la satisfacción del componente de justicia, sino también del componente de verdad y garantías de no repetición, al permitir el conocimiento amplio de quienes componían estas estructuras y a la eliminación de todas ellas.

Recursos

El derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 25 de la CADH, establece el derecho que tienen las personas de contar con un recurso efectivo para la protección de los demás derechos establecidos en la Convención, pero para ser garantizado en debida forma debe estar acorde con cada uno de los numerales del artículo 25.

En primer lugar, los Estados deben asegurar existencia de un recurso efectivo para dar respuesta a las situaciones violatorias de derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido:

En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. (1987, pág. 7)

En este punto, es necesario aclarar que de no existir un recurso adecuado (“que la función de esos recursos, dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1988, pág. 64)) o efectivo (“aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, pág. 118)) a nivel interno, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sería competente para conocer de los hechos que generaron violaciones a derechos humanos en virtud del artículo 46 de la Convención Americana.

En segundo lugar, en los procesos judiciales los Estados deben actuar conforme al criterio del plazo razonable, consagrado en el artículo 8 de la CADH y desarrollado en el caso Valle Jaramillo Vs Colombia, al establecerse los cuatro elementos que lo componen:

- a) La complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado,
- c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2008, pág. 155)

De la anterior obligación se deriva la necesidad que tienen los Estados de “remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pág. 277), debido a que de no hacerlo podrían permitir también la activación de competencia del Sistema para conocer de los hechos y la consecuente responsabilidad derivada del artículo 45 de la CADH.

En tercer lugar, se debe asegurar el acceso a una autoridad competente, independiente e imparcial. Es por esto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria” (2009, pág. 77), este criterio, también ha sido establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al determinarse:

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

(Organización de los Estados Americanos, 1994, pág. 1)

De acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la justicia penal militar cuenta con una serie de características que les impiden a las víctimas contar con un recurso efectivo e imparcial (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999), estas son:

1. La justicia penal militar no es considerada un verdadero sistema judicial al hacer parte del poder ejecutivo y no del judicial

2. “Los jueces del sistema judicial militar, en general, son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2006, pág. 83)

3. Esta jurisdicción sólo debe usarse para juzgar a militares activos por “por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2006, pág. 84), la Comisión ha determinado sobre este punto que:

El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave; tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil. (2006, pág. 30)

En cuarto lugar, a nivel interno las víctimas deben contar con la “posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2010, pág. 65)

En quinto lugar, los Estados tienen la obligación de colaborar con la obtención de las pruebas que puedan resultar útiles no solo para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas sino que permitan la determinación procesal de la verdad, a la vez que deben “abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, pág. 112)

Conociendo los parámetros interamericanos relacionados con los derechos de las víctimas a las garantías judiciales y protección judicial, es necesario analizar lo establecido por el Sistema respecto de la posibilidad de adoptar leyes sobre arrepentidos en escenarios transicionales, para de esta manera determinar los criterios compatibles en estos dos aspectos.

¿Diferencia de criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la adopción de leyes sobre arrepentidos?

La adopción de leyes sobre arrepentidos con el fin de beneficiar a los perpetradores de Derechos Humanos en la adopción de un mecanismo de justicia transicional se constituye como el mayor reto de los escenarios transicionales, teniendo en cuenta que es necesario hallar un balance entre los valores que aquí se enfrentan (Superación de los hechos Vs. Derechos de las víctimas) a través de mecanismos transicionales complejos que podrían dar o no dar respuesta a este desafío.

Si bien el éxito de un escenario transicional depende de múltiples factores, a nivel jurídico el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al conocer de hechos acontecidos antes o

después de la adopción de un mecanismo transicional, ha determinado una serie de lineamientos respecto de la posibilidad que tienen los Estados de adoptar leyes sobre arrepentidos para superar los hechos que generaron graves violaciones a los derechos humanos.

En el desarrollo de esta función, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido una serie de limitaciones que deben ser tenidas en cuenta por los Estados para la creación de leyes sobre arrepentidos, las cuales presentan una aparente contradicción, teniendo en cuenta que la Corte ha establecido límites estrictos muy concretos respecto de esta posibilidad, mientras que la Comisión ha sido más flexible en este componente.

Por lo anterior, para analizar estas aparentes diferencias, se procederá a describir los parámetros generales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las leyes sobre arrepentidos en escenarios transicionales, para luego identificar en qué elementos específicos difiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de los criterios de la Corte y las razones de esta diferencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la adopción de leyes sobre arrepentidos en escenarios transicionales

Criterios generales.

Para comenzar, es necesario aclarar que si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha conocido de hechos que se enmarcan antes o después de la adopción de un escenario transicional y ha establecido criterios al respecto, este sistema “no ha distinguido entre procesos de transición de las dictaduras a la democracia o procesos de búsqueda y consolidación de la paz”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014, pág. 53)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia ha determinado una serie de pautas que deben regir los procesos creados por los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos para lograr la transición a la paz o a la democracia, las cuales se describen a continuación.

En primer lugar, a través de la sentencia del Caso Barrios Altos Vs. Perú, la Corte determinó:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pág. 15)

Criterio que ha sido reiterado en los siguientes casos:

1. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile: En este caso la Corte hace mención de la imposibilidad de amnistiar los crímenes de lesa humanidad al concluir que: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. (...) La Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna.

Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía. (2006, págs. 49-50)

2. Casos Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil y Caso Gelman Vs. Uruguay: En estos casos, la Corte luego de analizar lo establecido por varios organismos internacionales y varias cortes nacionales consideró que las leyes de amnistía violan el deber estatal de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos al ir en contravía con el derecho internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

3. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador: La Corte determinó que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz había generado: La instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella. (2012, pág. 117)

De acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estas decisiones no se limitan a las llamadas autoamnistías, “ello en atención, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la ley de amnistía, a su ratio legis: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional”, (2014, pág. 42)

En segundo lugar, ampliando el anterior criterio, la Corte determinó (Caso Contreras y otros Vs. El Salvador y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala) que “en los casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas dentro de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas, la obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o

disposiciones normativas internas de ninguna índole”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pág. 72), por lo tanto debe “remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pág. 68)

En tercer lugar, en el caso Blake Vs Guatemala, la Corte estableció que son derechos de los familiares de las víctimas de desaparición forzada “que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998) teniendo en cuenta que de no hacerlo los Estados podrían ser responsables por la violación del artículo 8.1 de la CADH.

Y, en cuarto lugar, la Corte reiteró que en casos que se desarrollan dentro de un conflicto armado no internacional, al adquirir una relevancia particular el derecho a la verdad, los Estados pueden “establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”, (2010, pág. 106) sin que estas sean un sustituto de los procesos judiciales.

Críticas a la posición de la Corte Interamericana.

Los criterios establecidos por la Corte Interamericana han sido analizados por diversos tratadistas del continente, teniendo en cuenta que la mayoría de países que lo integran han requerido la adopción de un escenario transicional, y por esto se hace necesario un examen más profundo de las pautas interamericanas.

Analizando el caso Almonacid Arellano Vs Chile en donde la Corte se refirió a la obligación imperativa de investigar, juzgar, perseguir y en su caso sancionar ciertos crímenes

internacionales, el Codirector del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, José Zalaquett Daher, consideró que si bien la conclusión a la que llega la Corte de juzgar ciertos crímenes internacionales es correcta, la argumentación de esta, no lo es.

En este caso, acorde con el autor, la Corte no tuvo en cuenta lo desarrollado por el Derecho Penal Internacional (Daher, 2007), que permite de conformidad con el artículo 6.5. Del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 el otorgamiento “a quienes hayan tomado parte en el conflicto armado la más amplia amnistía posible”, (Daher, 2007, pág. 187), de crímenes de guerra, y por lo tanto esta decisión no responde a las siguientes preguntas:

a) ¿La obligación de enjuiciar y castigar supone necesariamente imponer penas privativas de libertad y llevar a cabo procesos criminales como los reconocidos en la mayor parte de los países? ¿O bien puede contemplar procedimientos alternativos consuetudinarios o, como en el caso de Sudáfrica, el otorgamiento de amnistías (con excepción de los crímenes que no puedan ser calificados de políticamente motivados) sujetas a la condición de una revelación pública y completa de lo ocurrido y de la participación del declarante? b) Si una persona ha sido condenada por crimen de guerra o crimen contra la humanidad, ¿es legítimo que se beneficie de medidas ulteriores de clemencia, en la medida en que éstas no sean, de hecho, un modo de evadir los efectos de la justicia?. (Daher, 2007, pág. 194).

Frente al caso Goiburú y otros Vs Paraguay (que se refiere a la desaparición forzada de cinco ciudadanos paraguayos en los territorios de Argentina y Paraguay por fuerzas militares de este último, en el marco de la operación Cóndor y la posterior falta de investigación y sanción de los responsables), la Corte luego de realizar una descripción del concepto de violaciones masivas

y sistemáticas, reiteró en la obligación erga omnes de erradicar la impunidad “ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2006, pág. 78). Criterio que ha sido criticado debido a:

La omisión está en que este tipo de violaciones, por su magnitud, por la complejidad de las responsabilidades involucradas, por la cantidad de víctimas, por el tipo de derechos afectados, genera un escenario de gran complejidad para las democracias que las suceden y por ello algunas de las cuestiones centrales en materia de derechos humanos deben ser replanteadas o al menos se requiere de una mayor reflexión. (Nash, 2009, págs. 219-220)

Por lo tanto, deberían ser tenidas en cuenta no sólo las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos sino el contexto político y social que enmarca la adopción de un mecanismo transicional (Nash, 2009), al respecto, es necesario cuestionarse en relación con el componente de justicia “¿esta debe ser entendida siempre como justicia penal? ¿La justicia penal debe ser aplicada siempre y en todo caso, sin consideraciones de tipo político? ¿Se debe perseguir penalmente a todos los responsables, sin límite?”, (Nash, 2009, pág. 222)

El criterio establecido en el Caso Barrios altos Vs. Perú también ha sido cuestionado por “lo que pudiera implicar una obligación absoluta de procesar y sancionar a todos los responsables en situaciones de transición, donde la persecución penal de todos los casos de violaciones a los derechos humanos es sencillamente imposible”, (Vera, 2012, pág. 15) proponiéndose así la posibilidad de seleccionar los casos de los máximos responsables al no ser capaces los sistemas

judiciales internos de sancionar a todos los responsables de los crímenes en escenarios transicionales.

Como se puede evidenciar, las críticas realizadas demuestran que aunque los criterios de la Corte han establecido bases importantes para la lucha contra la impunidad en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, estos criterios requieren de una amplitud mucho mayor para dar respuesta a las necesidades particulares que se suscitan en un escenario transicional, es por esto que a continuación se describirá lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objetivo de determinar si existen o no diferencias de criterios en lo establecido por estos dos organismos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a la adopción de leyes sobre arrepentidos en escenarios transicionales (Análisis comparado).

Similitud de criterios entre la Corte y la Comisión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio de sus múltiples decisiones (informes de países, informes anuales, medidas cautelares, informes temáticos, soluciones amistosas, informes de peticiones o casos, entre otras) ha analizado lo referente a la posibilidad de adoptar leyes sobre arrepentidos en escenarios transicionales. En ejercicio de esta función ha reafirmado muchos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso los ha ampliado.

En primer lugar, la Comisión Interamericana ha confirmado lo establecido por la Corte en lo relativo a la posible violación de la Convención Americana de Derechos Humanos por el otorgamiento de amnistías en los casos de graves violaciones a derechos humanos:

Dichas leyes (amnistía) violan diversas disposiciones tanto de la Declaración Americana como de la Convención. Estas decisiones, coincidentes con el criterio de otros órganos internacionales de derechos humanos respecto a las amnistías, han declarado en forma uniforme que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes de [un] Estado que puedan ser responsables de serias violaciones de la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000, pág. 68)

Además de ello, las leyes de amnistía o sus efectos, de acuerdo a la Comisión “no pueden obstaculizar el derecho de las víctimas o sus sobrevivientes a obtener, al menos, una compensación adecuada por las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 108)

Así lo ha determinado en los siguientes casos:

1. Consideró que el Estado Chileno era responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 25 de la CADH, al promulgar y hacer cumplir el Decreto-Ley 2191, una ley que amnistía que:

Dio lugar a una ineficacia jurídica de los delitos, y dejó a las víctimas y a sus familias sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiese identificar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, e imponerles los castigos correspondientes. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 1996, pág. 70)

2. Consideró que el Estado de Argentina era responsable internacionalmente por no cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 de la CADH, al promulgar las leyes N° 23.492 de 1986 y 23.521 de 1987, al tener como objetivo:

Extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992, pág. 32)

3. Determinó que el Salvador era responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 8 de la CADH, al otorgar una amnistía absoluta y de pleno derecho a los autores y cómplices de “delitos políticos o comunes conexos con los políticos o delitos comunes cuando en su ejecución hubieren intervenido un número de personas no menor de veinte”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 108) por medio de la Ley de Amnistía (Decreto No. 805) de 1987 al “eliminar legalmente la posibilidad de una investigación efectiva y el procesamiento de los responsables, así como una adecuada compensación para las víctimas y sus familiares, derivada de la responsabilidad civil por el ilícito cometido”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 108)

Aunque en un análisis general los criterios de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son similares, se procederá a identificar la diferencia de criterios entre estos dos órganos.

¿Diferencia de criterios entre la Corte y la Comisión?

Para especificar lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a la posibilidad que tienen los Estados de adoptar leyes sobre arrepentidos en escenarios transicionales, es necesario precisar que la Comisión a través del análisis en abstracto de varios procesos transicionales en los Estados miembros ha ampliado lo establecido por la Corte respecto de los mecanismos de justicia transicional, sin que esto implique de manera directa que eventualmente la Corte Interamericana falle en contradicción con lo establecido por la Comisión. Es por esto, que resulta relevante analizar los criterios que podría tener en cuenta la Corte para fallar en los casos en donde sea necesaria la adopción de leyes sobre arrepentidos para la superación de un pasado conflictivo.

La Comisión interamericana en su informe temático, “Derecho a la verdad en las Américas”, analizando los contextos transicionales, reconoció que:

La complejidad de estos escenarios para garantizar los componentes de justicia, verdad, reparación y reconciliación. Al respecto, la CIDH ha señalado que es consciente de que los Estados tienen el derecho y el deber de fomentar políticas e implementar programas que tiendan a la reconciliación de sus pueblos. (2014, pág. 38).

Lo anterior, no desconoce las obligaciones internacionales de los Estados parte que adopten estos escenarios, por lo cual estableció:

Un componente para el establecimiento de una paz duradera es que el marco de justicia transicional sea aplicado como un sistema de incentivos útiles a la verdad, a la individualización y sanción de los responsables y a la reparación de las víctimas. La CIDH

ha destacado que en la aplicación de una ley de justicia transicional, la satisfacción de los componentes de verdad y reparación deben ser rigurosamente examinados y confirmados, como condición imprescindible para la imposición, por ejemplo, de una sanción atenuada a un perpetrador. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014, pág. 38)

Como se puede evidenciar, si bien la Comisión permite la sanción atenuada a los perpetradores de derechos humanos, este organismo no desconoce la necesidad de garantizar la individualización de los responsables de estos hechos, garantizándose de esta manera los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas de estos hechos.

Conociendo estos criterios generales, se procederá a identificar lo establecido por la Comisión en lo referente a las Amnistías.

¿Amnistías?

En el informe de país: Colombia “Verdad, justicia y reparación”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó el alcance del artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 de acuerdo con los criterios interamericanos en la materia; el artículo en mención dispone:

5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado. (Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, 1977, pág. 5)

La Comisión Interamericana resalta, en primer lugar que aunque este artículo permite la concesión de una amnistía, esta no es absoluta (2013), pero debe ser analizada no sólo en virtud del derecho internacional humanitario sino del derecho internacional de los derechos humanos. En segundo lugar, reitera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estudiar el alcance de la obligación de investigar y juzgar de los Estados ha tenido en cuenta los contextos sociales en los que se suscitan “sin distinguir procesos de transición de las dictaduras a la democracia o procesos de búsqueda y consolidación de la paz”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pág. 127). Y, en tercer lugar, mencionó lo establecido en el proceso de aprobación de dicho artículo, al establecerse “no podía interpretarse [...] de modo que permitiese a los criminales de guerra, u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad, eludir un castigo severo”, (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, pág. 692)

En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó el análisis de este artículo determinando que las amnistías en los contextos de tránsito a la paz “resultan aceptables con excepción a los crímenes internacionales”, (2013, pág. 127) y que este artículo “no puede ser interpretado en el sentido de eludir las violaciones a derechos humanos consignados en la Convención Americana”, (1994, pág. 35), subsistiendo así las obligaciones internacionales de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de “investigar, en armonía con las normas de DIH y del derecho internacional de los derechos humanos, las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado”, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pág. 131)

En este mismo pronunciamiento, la Comisión estudió lo establecido por Colombia en relación a la sanción de sólo los máximos responsables y miembros representantes y la priorización de casos, estableciendo:

La Comisión destaca que esa interpretación de las obligaciones del Estado no se adecúa a los estándares del sistema interamericano. En efecto, la Comisión ya ha indicado que en contextos de justicia transicional, los Estados tienen el deber de investigar todos los casos de graves violaciones a derechos humanos ocurridos en el conflicto, y enjuiciar y sancionar a los responsables (...) la Comisión advierte que la estrategia de priorización de casos como una estrategia para la investigación de las graves violaciones en el conflicto, no puede implicar la falta de actuación del Estado respecto de los casos que no sean priorizados. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pág. 169)

Como se puede evidenciar, pese a que los criterios establecidos por la Comisión Interamericana no desconocen los establecidos por la Corte Interamericana, le otorgan un mayor margen de aplicación a los Estados al momento de adoptar un mecanismo de justicia transicional, al permitirles adoptar ciertas leyes sobre arrepentidos en pro de la paz o de la democracia sin desconocer a su vez los derechos de las víctimas de estos escenarios. Lográndose así dos de los objetivos de la justicia transicional, la superación del pasado de abusos y el reconocimiento de las víctimas en el marco de estos procesos.

Conclusiones

Lo expresado a lo largo de este documento lleva a concluir de manera general que pese a existir un margen amplio en el diseño de un escenario transicional en lo referente a leyes sobre arrepentidos, a nivel internacional y en específico, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existen una serie de lineamientos que deben ser respetados por los Estados en virtud de las obligaciones consagradas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dentro de estos lineamientos en materia de verdad y de justicia, se encuentran de manera general:

1) La imposibilidad de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de adoptar figuras similares a las amnistías generales e incondicionales y a la prescripción, que tengan como objetivo impedir la persecución penal y propiciar la impunidad de los hechos que generaron graves violaciones a los derechos humanos.

2) Los Estados de acuerdo a sus obligaciones convencionales de investigar y en su caso sancionar a los perpetradores de Derechos Humanos no deben exonerar de responsabilidad penal a los autores de crímenes internacionales, asegurando su individualización, así como la determinación de las circunstancias, los hechos y las causas de los mismos.

3) La justicia Penal militar no debe asumir la investigación de los crímenes internacionales, teniendo en cuenta que de realizarla, se estaría viendo menoscabada la imparcialidad en los procesos judiciales. Es por esto que a juicio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, todos los hechos que involucren violaciones a los derechos humanos deben ser adelantados en la jurisdicción ordinaria.

4) Las investigaciones no deben depender de las iniciativas de las víctimas, por el contrario, estas deben iniciarse de oficio y se debe garantizar la identificación de los patrones de actuación conjunta y las violaciones masivas y sistemáticas con el objeto de satisfacer a su vez las garantías de no repetición.

5) Si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no descarta la posibilidad de los Estados de llevar a cabo la priorización de ciertos casos, si resalta en el imperativo de investigar

todos los casos que involucren violaciones a los derechos humanos y no sólo de aquellos casos priorizados.

6) Se debe garantizar el acceso a las víctimas a los procesos judiciales de carácter penal, civil, administrativo y disciplinario, a través de recursos judiciales adecuados e idóneos. Además de ello, los Estados deben respetar el plazo razonable desarrollado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con relación a lo establecido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a estos dos componentes, es necesario destacar que:

En primer lugar, se resalta la imposibilidad de otorgar amnistías de carácter general que tengan como objetivo evitar la investigación de los hechos que generaron las graves violaciones a los derechos humanos, es por esto que se le permite a los Estados la concesión de amnistías responsabilizantes de carácter individual que permitan el conocimiento de los hechos de manera particular y la satisfacción del componente de verdad que asegure la desarticulación de las estructuras que originaron los hechos, sin que esto implique la renuncia de la acción penal por parte de los Estados sino el otorgamiento de alternativas de persecución penal a los responsables. Recordando que en ningún momento, la adopción de leyes sobre arrepentidos puede ser constitutiva de una concesión gratuita de justicia, tal como lo expresó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013)

En segundo lugar, se enfatiza en la imposibilidad que tienen los Estados de evadir sus obligaciones internacionales derivadas del derecho internacional de los derechos humanos, con lo establecido en el derecho internacional humanitario a través del artículo 6.5. del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, reiterando que este artículo se refiere a los delitos

políticos y no a los crímenes de guerra o de lesa humanidad, que de conformidad con el derecho internacional no son amnistiables.

En tercer lugar, es necesario insistir en la complejidad del diseño de un escenario transicional y la necesidad de adoptar un enfoque holístico que asegure la satisfacción del componente de justicia como único medio para lograr la paz y la democracia; asimismo, ha de garantizar la adopción de estrategias diversas que satisfagan los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a las garantías de no repetición y a la reparación. Dentro de estas estrategias se destaca la creación de Comisiones de Verdad que aunque no suplen las investigaciones judiciales, resultan útiles para el establecimiento de la verdad y la reivindicación de las víctimas.

En cuarto lugar, pese a que la estrategia de priorización de casos y el juzgamiento de los máximos responsables puede resultar útil para permitir la desarticulación de estructuras, la investigación penal no se puede limitar a estos casos; por el contrario, se requiere del análisis de todos los casos que involucraron violaciones a los derechos humanos con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la confianza ciudadana en el nuevo orden democrático que se quiere instaurar.

En quinto lugar, se enfatiza en la imposibilidad de establecer una única fórmula transicional, teniendo en cuenta que cada contexto social, cultural y político es único y por lo tanto, resulta imposible determinar específicamente cuáles serían los elementos que deberían ser tenidos en cuenta por los Estados al momento de implementar un escenario transicional en materia de justicia y las estrategias para satisfacer los derechos de las víctimas. Considerando que una fórmula transicional que resultó útil para un Estado podría requerir de ciertas modificaciones que den respuesta al contexto específico en el que surgió, por ejemplo, un Estado puede determinar la

renuncia de la acción penal a cambio de trabajos de desminado, pero otro que no presenta esta problemática no podría otorgarlo bajo las mismas condiciones.

De los anteriores criterios, se generan dos problemáticas a saber, por un lado se encuentran las situaciones en donde lo que se busca no es el tránsito a una democracia luego de una dictadura, en que una de las partes se encuentra vencida, sino la consolidación de la paz a través de una salida negociada del conflicto y por otro, se hallan los Estados que cuentan con un sistema judicial incipiente para investigar todos los hechos que generaron violaciones a derechos humanos pero que requieren la superación precisamente de estos.

Con relación a la primera problemática, pese a que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no ha hecho ninguna distinción frente a estos dos escenarios, es evidente que en estos marcos transicionales los Estados no están en la posibilidad de implementar un nuevo orden en materia de justicia de manera unilateral sino que por el contrario requieren de la negociación de los elementos que integrarán esta justicia transicional, lo que podría limitarnos al momento de satisfacer sus obligaciones convencionales. Por tal razón, resulta necesario un análisis pormenorizado por parte de los órganos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, más allá del caso de El Salvador y Colombia, que determine unos mínimos que deberían ser tenidos en cuenta en los escenarios transicionales pero que al mismo tiempo ofrezcan a los Estados un amplio margen de negociación que garantice la consecución de la paz y las garantías de no repetición.

Dentro de este punto, sería relevante que se permitiera a los Estados juzgar a solo una parte de los responsables (Máximos responsables o priorización de casos) y admitir que las demás investigaciones se vean satisfechas a través de las comisiones de Verdad, teniendo en cuenta que en ningún momento se debe propiciar la impunidad, por el contrario, las víctimas deben ser parte

activa en estos procesos para que se logre a cabalidad la satisfacción de los componentes de verdad y justicia.

Frente a la segunda problemática, se hace necesario un estudio pormenorizado por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de las alternativas de persecución penal cuando los Estados se encuentren ante un Sistema Judicial incapaz de investigar todos los casos en los que se generaron las violaciones o cuando esto resultare materialmente imposible. Se resalta en este punto la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al analizar las penas contempladas por Ley colombiana de Justicia y Paz, la cual determinó de manera clara los elementos estrictos que debían cumplir las personas que se sometieran a este marco de justicia especial, reiterando la necesidad de no olvidar la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos y el papel primordial que deben cumplir las víctimas en este proceso, permitiéndose de esta forma el otorgamiento de garantías de no repetición como un objetivo primordial de los escenarios transicionales.

Para finalizar, se enfatiza en el hecho de que pese a que los Estados están en la obligación de asegurar la paz y la democracia de sus ciudadanos, en ningún momento deben olvidar los derechos de las víctimas de estos escenarios, toda vez que es precisamente a través de ellas y por ellas que se debe construir un marco transicional conforme a los principios internacionales en la materia, logrando un equilibrio que permita su reivindicación.

Bibliografía

- Centro Internacional para la Justicia Transicional . (14 de Enero de 2013). *Ignorando sus demandas de justicia, Sudáfrica fracasa ante las víctimas del apartheid* . Obtenido de Centro Internacional para la Justicia Transicional :
<https://www.ictj.org/es/news/ignorando-sus-demandas-de-justicia-sudafrica-fracasa-ante-las-victimas-del-apartheid>
- James Stewart. (2015). *La justicia transicional en Colombia y el papel de la Corte Penal Internacional* .
- Ambos, K. (1999). La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (págs. 527-594).
- Ambos, K. (2009). El marco jurídico de la justicia de transición . En F. K. Adenauer, *Justicia de Transición* (págs. 23-132). Berlín.
- Ambos, K. (2010). *El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional* . Santiago .
- Aptel, C. (1997). *El Tribunal Penal Internacional para Ruanda*. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja:
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7t.htm>
- Boraine, A. (2007). *Audiencias públicas, claves en Sudáfrica*.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional . (2009). *¿Qué es la Justicia Transicional?* .
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2013). *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz* .

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (1997). *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos* .

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (1997). *La cuestión de la impunidad de los autores*.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2001). *Cuestión de la violación de derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo: Situación de los derechos humanos en Rwanda*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1996). *Informe No. 34/96, Casos 11.228; 11.229; 11.231, y 11.282. Chile*. Washington.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2006). *Informe No. 2/06, Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México* . Washington.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2014). *Derecho a la verdad en las Américas*. Washington .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1992). *Informe No. 28/92, Casos 10.147; 10.181; 10.240; 10.262; 10.309, y 10.311. Argentina*. Washington .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *Informe No. 36/96, Caso 10.843, Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros, Chile*, . Washington .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1998). *Caso 11.505. Alfonso René Chanfeau Orayce y otros Vs. Chile*. Washington.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Caso 10.480, Informe N° 1/99, El Salvador, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes,*

Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Vs El Salvador. Washington.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, el Salvador.* Washington.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador.* Washington .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102.* Washington.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Informe No. 44/00, Caso 10.820. Perú.* Washington .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120.* Washington.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala.* Washington .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala.* Washington.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Comunicado de Prensa 48/12, CIDH celebra formación de la Comisión de la Verdad en Brasil.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia.* Washington.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1994). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador, Caso No. 11.138. Conclusiones generales .* Washington.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario.*

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Tribunales Ad hoc.* Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/ad-hoc-tribunals/overview-ad-hoc-tribunals.htm>

Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. (1977). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.* Ginebra.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2013). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff.*

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (1993). *Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991.*

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (1994). *Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.*
Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (1998). *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.* Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2000). *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.*
Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2001). *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Costa
Rica .

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2006). *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.* Costa
Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2007). *Caso de la Masacre de La Rochela Vs.*
Colombia. Costa Rica .

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2008). *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.*
Fondo, Reparaciones y Costas. . Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2008). *Caso Valle Jaramillo y otros Vs.*
Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Costa Rica .

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2010). *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2010). *Caso Gudiel Álvarez (“Diario Militar”) Vs. Guatemala* . Costa Rica .

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2010). *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión Consultiva OC-9/87: Garantías Judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). *Caso Blake Vs. Guatemala* . Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* . Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Castañeda Gutman Vs. México* . Costa Rica .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones y Cosats*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Costa Rica .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Masacres del Mozote y Lugares aledaños Vs. El Salvador*. Costa Rica.

Daher, J. Z. (2007). El Caso Almonacid. La Noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad. *Anuario de Derechos Humanos* , 183-194.

Fisas, V. (2010). *Introducción a los procesos de paz*. Barcelona.

Fisas, V. (2010). *Procesos de paz* . Barcelona.

Fisas, V. (24 de septiembre de 2015). Es un precedente para el mundo . (J. I. Duque, Entrevistador)

Fundación ideas para la paz. (2014). *Derechos de las víctimas* .

Fundación Konrad- Adenauer. (2009). *Justicia de Transición: Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Berlín .

García-Sayán, D., & Giraldo Muñoz, M. (2016). Reflexiones sobre los procesos de justicia transicional. *Journal of International law*, 96-143.

Hayner, P. B. (2006). Comisiones de la verdad: resumen esquemático. *International Review of the Red Cross* , 1-18.

International Criminal Tribunal for Rwanda. (2001). *The Prosecutor V. Jean Paul Akayesu*. Tanzania.

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (1997). *Sentencing Judgment: Prosecutor Vs. Tadić* . La Haya.

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (1998). *The Prosecutor V. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias "Pavo", Hazim Delić, Esad Landžo alias "Zenga" Čelebići*. La Haya.

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (1998). *The Prosecutor V. Drazen Erdemovic*. La Haya.

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (1998). *The Prosecutor V. Furundzija*. La Haya.

Joinet, L. (1997). *La cuestión de la impunidad de los autores* .

Naciones Unidas . (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*.

Naciones Unidas (ONU) . (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*.

Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

Naciones Unidas. (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*.

Naciones Unidas. (2014). *Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales*. Nueva York, Ginebra.

Nash, C. (2009). *El caso Goiburú Vs Paraguay. La justicia transicional en el banquillo d ela Corte Interamericana*. México.

Oficina del Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos . (2009).

Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto:

Amnistías. Nueva York .

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana sobre*

Desaparición Forzada de Personas. Belém do Pará.

Organización de los Estados Americanos. (2006). *Resolución AG/RES. 2175. "El derecho a la*

verdad".

Robles, M. V. (2016). *Embajada Mundial de Activistas por la Paz*. Obtenido de CUMIPAZ:

<http://embajadamundialdeactivistasporlapaz.com/es/prensa/videos/dr-manuel-e-ventura-robles-sesion-justicia-y-democracia-cumipaz-2016>

Robles, M. V. (2016). Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Necesidad y tipos de acción aplicables en los procesos de justicia transicional. *Justicia*, 32-51.

Saffon, M. P., & Uprimny, R. (2008). Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. En

M. y. Bergsmo, *Law in Peace Negotiations* (págs. 165-195). Oslo.

Secretario General de Naciones Unidas. (7 de Abril de 2004). *Día Internacional de Reflexión*

sobre el Genocidio en Rwanda de 1994 . Obtenido de Naciones Unidas:

http://www.un.org/spanish/events/rwanda/sg_message1.html

Simon, J.-M. (2003). *Violencia Masiva patrocinada por el Estado: Responsabilidad criminal y*

"reconciliación".

- United States Holocaust Memorial Museum. (2017). *United States Holocaust Memorial Museum* . Obtenido de El Holocausto: Un sitio de aprendizaje para estudiantes : <https://www.ushmm.org/outreach/es/article.php?ModuleId=10007722>
- Uprimny Yepes, R., & Saffon Sanín, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En J. y. Centro de Estudios de Derecho, *¿Justicia transicional sin transición?: Verdad, justicia y reparación para Colombia* (págs. 109-138). Bogotá.
- Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En J. y. Centro de Estudios de Derecho, *¿Justicia transicional sin transición?: Verdad, justicia y reparación para Colombia* (págs. 17-44). Bogotá.
- Uprimny, R., Sánchez, L. M., & Sánchez, N. C. (2014). *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*.
- Vera, O. P. (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* , 5-51.
- Wembou, D. (1997). *Tribunal Penal Internacional para Ruanda*. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl82.htm>